



EDICTO del Juzgado de 1ª Instancia número 15 de Zaragoza, relativo a procedimiento juicio verbal 1103/2010.

D.^a María José Pastor Abadías, Secretaria Judicial del Juzgado de primera Instancia número 15 de Zaragoza, hace saber:

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, por el presente se notifica a Ciprián Nicolae Palmes y Aurica Palmes, la sentencia dictada en los presentes autos, del tenor literal siguiente:

En Zaragoza, a 15 de octubre de 2010.

El Ilmo. Sr. D. Manuel Daniel Diego Diago, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número quince de los de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 1103/2010 promovidos por Gas Aragón, S. A. representado por el Procurador Sr. Bozal y asistido por el Letrado Sr. Ferrer, contra D. Manuel Lázaro Aznar que comparece asistido por la Letrada Sra. Rodríguez, actuando como intervinientes D. Ciprián Nicole y D. Aurica Palmes, quienes no comparecen, sobre reclamación de facturas de suministro de gas; dicta la presente sentencia a propuesta de la juez en prácticas, una vez introducidas las modificaciones que se han estimado.

Antecedentes de hecho.

Primero.—Con fecha 21 de enero de 2010, por el actor se presentó petición inicial de juicio monitorio, en la que se solicitó requerir al demandado el pago de 610,10 euros, en concepto de unas facturas de suministro de gas impagadas, más intereses y costas procesales causadas.

Segundo.—Repartida la petición a este Juzgado se admitió mediante providencia de fecha 27 de enero de 2010 acordando lo solicitado. Dentro del plazo legalmente establecido, el deudor se opuso a la solicitud, exponiendo las razones por las que a su entender no debe en absoluto la cantidad reclamada, por lo que por medio de Auto de fecha 27 de mayo de 2010 se tiene por terminado el proceso monitorio y se acuerda la incoación de juicio verbal.

Tercero.—Por medio de Decreto, se citó a las partes para la celebración de la vista. Sin embargo, al parte demandada solicitó por medio de escrito de fecha 17 de junio la intervención provocada de D. Ciprián Nicolae Palmes y D.^a Aurica Palmes, de lo que se dio oportuno traslado a la parte actora, que se opuso. La intervención de tercero fue acordada por medio de auto de 12 de julio, y se citó a los intervinientes a la celebración de la vista.

Cuarto.—A la vista compareció la parte actora y la demandada, pero no los intervinientes, que no constaban citados, por lo que se acordó la suspensión y se señaló nuevamente para su celebración el día 14 de octubre de 2010. A esta vista asistieron únicamente la parte actora, que se ratificó en su demanda y la parte demandada, que se opuso.

La parte actora propuso como prueba la documental aportada en autos y más documental. La parte demandada propuso la documental aportada en autos y la testifical de D.^a Silvia Alcalá. Todas las pruebas propuestas fueron declaradas pertinentes, y se practicaron con el resultado que consta en el acta videográfica, quedando las actuaciones para resolver.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Se ejercita por la actora una acción en reclamación de 600,10 euros, como consecuencia del suministro de gas efectuado por esta en la vivienda sita en la calle Tenor Gayarre, n.º 30, 2.º dcha. de Zaragoza, que se sustenta en tres facturas correspondientes a los periodos de facturación comprendidos desde el día 29 de septiembre de 2007 hasta el día 30 de noviembre de 2007, desde el día 31 de enero de 2008 hasta el día 1 de abril de 2008 y desde el día 1 de abril de 2008 hasta 4 de junio de 2008. Sostiene la entidad suministradora que el obligado al pago es quien figura como titular del contrato, ya que en ningún momento se les notificó la subrogación de otra persona ni su voluntad de rescindir el mismo, con independencia de que lo haya utilizado o no.

Por el demandado, se alegó en la contestación que él no había realizado los consumos reclamados ya que había vendido la vivienda citada a D. Nicolae Palmes y D.^a Aurica Palmes el día 15 de junio de 2007, notificando dicha transmisión a la parte actora hasta en dos ocasiones, y manifestando asimismo su voluntad de rescindir el contrato. Que para ello acudió en dos ocasiones a las oficinas de Gas Aragón y entregó una copia de la escritura de venta, y que a pesar de todo, con posterioridad, le siguieron girando otros recibos, aunque no pagó ninguna cantidad más. En definitiva, no se niega por el demandado la existencia del contrato de suministro de gas con la entidad actora, de manera que la cuestión controvertida en esta *litis* es dilucidar si se tramitó la rescisión del mismo y consiguientemente si existe la obligación del demandado de pagar los suministros prestados y que ahora son objeto de reclamación.



Segundo.—En primer lugar, resulta de meridiana claridad que los contratos tienen una eficacia relativa y obligan únicamente a las partes que hubiesen contratado, principio consagrado en el art. 1257 CC. Ha quedado acreditado que los sujetos del contrato de suministro eran Gas Aragón, S. A. por un lado, y por otro D. Manuel Lázaro Aznar, puesto que así figura en las facturas aportadas por la parte actora documentos 1 a 3 de la demanda). El mero hecho de que el Sr. Lázaro hubiese enajenado la vivienda en la que se suministraba el gas no modificaría por sí sólo la relación contractual, que permanece ajena a cualquier vicisitud que sufra la titularidad o la ocupación del domicilio. Para la extinción de tal relación es necesario, sin embargo, que se manifieste por una de las partes contratantes la voluntad de rescindirlo.

En este punto se plantea un problema probatorio, porque mientras que el Sr. Lázaro manifestó que acudió en dos ocasiones a las oficinas de la entidad actora para dar de baja el contrato, esta última manifestó no haber tenido conocimiento alguno de tal decisión.

Atendiendo al conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, ha quedado acreditado que el Sr. Lázaro manifestó su voluntad de rescindir el contrato, como se desprende de sus alegaciones y de la declaración de la testigo Sra. Alcalá. A pesar de que la testigo tiene interés en el procedimiento, al ser la esposa del demandado, su versión aparece corroborada por otros indicios externos; en efecto, la vivienda se vendió el 15 de junio, de 2007, pero el Sr. Lázaro y su esposa no abandonaron la vivienda hasta el día 15 de julio. En ese periodo de tiempo comunicaron por primera vez su voluntad de dar de baja el contrato, asistiendo ambos a las oficinas, pero como les seguían remitiendo facturas, el Sr. Lázaro tuvo que acudir nuevamente en el mes de julio. Resulta lógico y razonable que así lo hicieran porque no tenían ya ningún interés en mantener un contrato de suministro en una vivienda que ya no les pertenecía y que no ocupaban.

Asimismo, las facturas que se reclaman comprenden periodos no correlativos, incluso existe un pago parcial de la primera de ellas de 11,81 euros, que la Sra. Alcalá niega haber realizado. Todos estos extremos aparecen acreditados por medio del extracto bancario de la cuenta de Multicaja en la que el Sr. Lázaro tenía domiciliado el recibo del gas, que aporta como documento nº 2. En el mismo se observa cómo la compañía de gas ha estado girando en repetidas ocasiones las facturas que ahora se reclaman, habiendo sido todos los recibos devueltos. Así se confirma que no hicieron ningún pago ni total ni parcial a la entidad Gas Natural, de manera que si la compañía hubiese actuado con una diligencia media se podría haber puesto en contacto con los contratantes para conocer el motivo de tales impagos.

Tampoco se pagó el recibo del consumo realizado en los meses de diciembre 2007 y enero 2008. Este último, por importe de 422,20 euros, se giró el día 4 de marzo y fue devuelto ese mismo día, y posteriormente se volvió a girar y a devolver diez días más tarde. Curiosamente, no se reclama, por lo que presumiblemente debió de ser pagado por persona distinta. Partiendo de este dato, debería ser la entidad que cobró quien acreditase quién fue el sujeto pagador, por su mayor disponibilidad y facilidad probatoria (217.7 LEC), así que la entidad suministradora no podía ser ajena a la novación subjetiva del contrato si recibió pagos de persona distinta.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra de la demanda interpuesta frente al Sr. Lázaro, al quedar suficientemente acreditado en este proceso que procedió a rescindir su contrato en los términos expuestos.

Tercero.—En cuanto a los intervinientes, la figura de la intervención les permite actuar con las mismas facultades que la ley concede a las partes (art 14. 1 LEC), por lo que su no comparecencia no implica admisión de hechos o allanamiento (art 496.2 LEC). En consecuencia, no ha quedado acreditado que existiese una relación contractual entre Gas Aragón y los intervinientes, Sr. Nicolae y Sra. Palmes, puesto que ha sido negada cualquier relación por la actora, y tan sólo consta que adquirieron la vivienda, lo que no genera sin más ningún tipo de obligación para con aquella y por tanto, no procede la condena de estos.

Cuarto.—En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 394.1 de la LEC se imponen a la actora vencida, pero sin incluir honorarios de Letrado, ni derechos de Procurador (art. 32) por cuanto su intervención no era preceptiva, al ser la cuantía del pleito inferior a 900 euros (arts. 23 y 31 LEC).

En cuanto a las costas de la intervención, al art. 14.5 LEC establece que: «Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del art. 394 LEC». En consecuencia, procede la imposición de las mismas al Sr. Lázaro, que fue quien solicitó la intervención (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación, fallo:



Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Gas Aragón, S. A. contra *D. Manuel Lázaro Aznar*, con imposición de costas a la actora pero sin incluir honorarios de Letrado, ni derecho de Procurador (art. 32) por cuanto su intervención no era preceptiva.

Que absuelvo a los intervinientes D. Ciprián Nicolae y D.^a Aurica Palmes de la demanda interpuesta por Gas Aragón, S. A., con imposición de costas al Sr. Lázaro pero sin incluir honorarios de Letrado ni derechos de Procurador por cuanto su intervención no era preceptiva.

Modo de impugnación: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia lo mando, acuerdo y firmo.

Zaragoza, 22 de diciembre de 2010.—El Secretario Judicial.